

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SIGÜENZA.**

---

Esta publicacion oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes , segun disponga el Prelado.

---

**OBISPADO DE SIGÜENZA.**

*Circular número 27.*

**Por la Reina**

**al Reverendo en Cristo Padre Obispo de Sigüenza.**

**LA REINA:**

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Sigüenza. Habiendo entrado en el noveno mes de mi preñez, y siendo debido el reconocimiento á la Divina misericordia por tan importante beneficio y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que me conceda un feliz alumbramiento, he resuelto encargaros que á este fin se hagan en todas las iglesias sujetas á vuestra jurisdiccion y exentas de

ella en ese obispado, rogativas y oraciones públicas y generales; en lo que me daré de Vos por servida. Y de haberlo así dispuesto y ordenado á los Cabildos dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria, y comunicándolo á los exentos de la misma que no pertenezcan á la de las cuatro órdenes militares y demas que conserven su exencion por el último Concordato, me dareis aviso, remitiéndome originales por mano de mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia las respuestas que os dieren el Cabildo de vuestra Iglesia y los Prelados exentos.

De Palacio á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Santiago Fernandez Negrete*.

Nos apresuramos gustosos á cumplir los deseos de la Reina nuestra Señora tan tiernamente espresados en el documento anterior. Al hacerlo, estamos seguros de ello, una es la voluntad del Prelado y de sus diocesanos; la de implorar rendidos las misericordias del Cielo, para que otra vez mas conduzca á feliz término la sucesion de nuestros reyes. A este fin ordenamos que sin tardanza se celebren por tres dias en las iglesias parroquiales y de comunidades religiosas de toda la diócesis rogativas y oraciones públicas en la forma acostumbrada.

Sigüenza 1.º de diciembre de 1859.—FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza*.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor, *Dr. D. José Fernandez*, Canónigo Secretario.



Excmo. Sr.: No para restringir los omnímodos ofrecimientos contenidos en mi esposicion á S. M. la Reina nuestra Señora, de 6 de noviembre último, sino para empezar á

realizarlos, mayormente cuando ya lo reclama la inauguración del combate, tengo el honor de manifestar á V. E. que á penas restituido á esta Capital diocesana, me hallo en el caso, siendo como antes un fiel intérprete de mi Cabildo y Clero catedral, de llevar ante el Trono por conducto de V. E. en clase de donativo una parte de nuestra escasa fortuna. Consiste este desprendimiento en el quince por ciento respecto del Prelado, el diez del Cabildo y el seis de los Beneficiados, todo se entiende de sus respectivas asignaciones canónicas, á contar desde primero de enero próximo y durante la presente guerra, entregándose de mi orden é inmediatamente despues de recibir aquellas en la misma Tesorería de provincia.

Ofrenda es, Excmo. Sr., harto pequeña considerando sobre todo á quien se eleva, las nobles y santas atenciones á que ha de consagrarse, pero hecha sin arrogancia y con la voluntad mas generosa, puedo esperar que S. M. se digne aceptarla luego que V. E. le otorgue tambien su apoyo segun le ruego.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sigüenza 2 de diciembre de 1859.—Excmo Sr.: FRANCISCO DE PAULA, *Obispo de Sigüenza*.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.



## CONCORDATO

*celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de las Españas.*

(CONTINUACION.)

Art. 6.º Para dichas Dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse Canónigos de las mismas iglesias, que cuenten una cuarta parte

menos del tiempo de residencia exigida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo precedente, los sujetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo, deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.º Para la propuesta de los canonicatos vacantes en las iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.º Los Dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se fija en el párrafo 1.º del artículo 5.º, y los Canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo 1.º del artículo anterior.

2.º Los Párrocos en quienes concurren las cualidades que se expresan en el párrafo 3.º del mismo artículo 5.º, con rebaja de una cuarta parte del tiempo de servicio.

3.º Las personas designadas en los demás párrafos del propio artículo, con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes, indistintamente de entre todas ellas; ó á sujetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestados servicios importantes en utilidad de la Iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados previamente tales por la Cámara en expediente particular, oyendo al diocesano ó diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los párrocos.

Art. 8.º Las reglas contenidas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente á las canongías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo 1.º con los Canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sujetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán también para las propuestas que no estén sujetas á determinada categoría:

1.º Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia, cuando tengan al menos el grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.º Los Rectores y Catedráticos de teología en los Seminarios conciliares ó de filosofía de los centrales que, con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas, hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de Bachiller.

3.º Los Párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.º Los Párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad más del tiempo fijado en el párrafo precedente.

5.º Los alumnos pensionistas á expensas de sus propias familias, de los Seminarios centrales, que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas,

y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas tres al menos de sobresaliente.

Art. 9.º Para las propuestas de canongías de gracia de las colegiadas, se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo 2.º del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los Seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí expresadas, los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los Catedráticos de filosofía de los seminarios conciliares.

Art. 10. De nueve canongías vacantes en las iglesias colegiales se conferirá una á los comprendidos en la primera categoría, otra á los de segunda, otra á los de la tercera y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las expresadas categorías, con la excepcion contenida en el último párrafo del art. 7.º

Art. 11. Para obtener las plazas de Beneficiado ó Capellan asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán algunos de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años, siendo Bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.º Haber sido Cura propio en curato urbano por el mismo período respectivamente.

3.º Haber desempeñado en propiedad cátedra de filosofía en Seminario conciliar tres años teniendo grado mayor, ó cinco con solo el de Bachiller, ó bien dos ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de teología, ó haber sido alumno pensionado en Seminario central ó conciliar á sus propias expensas y recibido grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose ademas á los Párrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sujetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren economato por cuatro años efectivos, los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, los alumnos de los seminarios conciliares que tengan grado de Bachiller en filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos para Beneficiados ó Capellanes asistentes de las iglesias Colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutará preferencia:

1.º Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.º Los que por razon de salud ú otra justa causa soliciten traslacion á pieza de igual categoría.

3.º Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.º Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente Decreto los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso tendrán la consideracion de Curas propios, y únicamente el concepto de Ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el Concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas:

1.ª Se considerará grado mayor académico el título de Lector que hubieren obtenido en su órden los exclaustrados y secularizados.

2.ª La enseñanza dada por estos en el concepto expresado se reputará como tenida en Seminario conciliar, y asimismo se contarán á los exclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el ministerio parroquial, los años que hubieren servido en su dia los curatos de su respectiva órden.

3.ª Los exclaustrados y secularizados que habiendo recibido grado mayor en Universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos cátedras pertenecientes á su órden, serán tenidos como catedráticos propietarios de Universidad.

4.ª El tiempo que los mismos sugetos hayan servido parroquias en economato, por no estar debidamente autorizados para obtener curatos previo concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de Cura propio.

5.ª A los lectores de filosofía que hayan desempeñado cátedras de esta facultad en institutos de segunda enseñanza del reino, se les abonará para su clasificacion el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.ª Los Prelados, Vicarios generales ó provinciales y los Abades mitrados con título de Lector en teología, se considerarán en la categoría de Dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, escepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7.ª Los Prelados locales con el mismo título de Lector que despues de la exclaustracion ó secularizacion, hayan servido en economato seis años parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en curatos de su órden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del artículo 10.

8.ª Los Abades mitrados de las colegiatas que no tienen caracter episcopal, los Presidentes y Dignidades de las mismas iglesias, los Vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdicción *vere nullius*, y los Capellanes mayores de las capillas Reales, tendrán la categoría de la prebenda á que

en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.<sup>a</sup> Los Racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los Canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de diez y seis años en prebendas y curatos, tendrán opción á canongías de iglesias metropolitanas.

10. Los mismos prebendados que no tengan los expresados requisitos; los Medio-racioneros en las propias iglesias metropolitanas; los Racioneros y Medio-racioneros de las sufragáneas; los Canónigos de colegiatas y Capellanes de Reales capillas en quienes concorra relativamente alguna de las dos circunstancias que se expresan en el artículo anterior; y los Dignidades de colegiatas que esten comprendidos en el art. 8.<sup>o</sup>, tendrán opción á canonicato de iglesia sufragánea; pero solo á plaza de asistente de metropolitana ó canongia de colegiata aquellos en quienes no concorra ninguna de dichas dos circunstancias, y los Racioneros y Medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11. Los Beneficiados ó Capellanes de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiese sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la Cura de almas, se considerarán como Curas propios de la categoria inferior inmediata á la del curato. Los que no esten comprendidos en la disposicion anterior y los poseedores de capellanías colativas, serán considerados solamente como Coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiata, segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando ademas en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, segun el espíritu del Concordato, se propondrá esclusivamente mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, los actuales poseedores de las Dignidades que se supriman y los demas sugetos comprendidos en las reglas transitorias 8.<sup>a</sup> y siguientes del art. 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavia vacantes se proveerán con entera sujecion á las disposiciones y opción que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los Párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoria determinada.

Art. 19. Se dirigirá á los Muy RR. Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales cédula de ruego y encargo, escitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sugetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se escitará tambien á los Patronos de las

iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 21 del Concordato.

Dado en Palacio etc.

Y en su consecuencia he mandado expedir la presente Mi Cédula, por la cual Os ruego y encargo á Vos y vuestros sucesores veais lo en ella contenido, y meditando cuán propio es de vuestra pastoral solicitud y del cuidado que debeis á vuestra conciencia y fama dar digno ejemplo de celo por el servicio de Dios y de su Santa iglesia en la eleccion de ministros para beneficios y cargos eclesiásticos, buscando los mas dignos y beneméritos sin la menor aceptacion de personas, procureis arreglaros en todo lo posible y conveniente al que Me propongo dar con Mi inserto decreto, luego que estando llena la planta de cada iglesia y consumido el primer turno que Me toca de cada clase de piezas en sus ulteriores vacantes, entreis Vos á hacer uso del que Os corresponda, y vuestros sucesores en sus casos, todo sin perjuicio de la justa preferencia que en igualdad de circunstancias deban mereceros los eclesiásticos de vuestra propia diócesis, especialmente los destinados á la direccion y enseñanza en vuestros Seminarios, ó que en vuestra curias ó fuera de ellas mas Os ayuden al mejor gobierno y desempeño de los deberes propios de vuestra Cátedra, Silla y Dignidad, si los hubiereis hallado tales que reúnan las calidades necesarias á tan importantes objetos, y no se conozca en ellos solo el de aparecer acredores á lograr por esa vía lo que por sí no debieran. En lo que á mas de cumplir, como confiadamente lo espero de Vos, con lo que los divinos preceptos, los sagrados Cánones, el fin principal del Concordato en el establecimiento de la disciplina, el bien espiritual y temporal de la Iglesia no menos que el del Estado y el decoro de vuestra propia Dignidad Os imponen siempre, y ahora mas que nunca, como de estrecha obligacion, recibiré de Vos muy agradable servicio. Y encargo á los Cabildos de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, y exorto á los patronos particulares que tuviere por derecho propio el de patronatos eclesiásticos, seculares ó mistos, y mando á los que lo tengan derivado de Mi Corona, como donatarios de ella procuren arreglar los nombramientos y presentaciones que en adelante hicieren en sus casos, al contenido de esta Mi Cédula, que Vos los Muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos hareis saber á todos, estableciendo un saludable rigor en el juicio de institucion y colacion canónica y en la promocion á órdenes sagradas, que refrene y evite los abusos en nombramientos y presentaciones hasta aqui experimentados; en lo que tambien confio Me servires.

Fecha en Palacio etc.

*Real orden de 21 de julio de 1852.*—Estando declarado por el Real decreto de 30 de abril último, que el personal de las iglesias metropolitanas se entendiese definitivamente constituido y organizadas aquellas en la forma prevenida en el Concordato, desde el dia 1.º del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que para la provision de las prebendas vacantes desde dicha fecha, se observen los turnos prevenidos en el artículo 17 de dicho Concordato, y que en las correspondientes al de la Corona se proceda en la forma dispuesta en el Real decreto de 25 de julio de 1851.

Asimismo se ha dignado prevenir S. M. que al dar cuenta de toda vacante, los Prelados espresen á quién corresponde por aquella vez el turno, indicando tambien en los beneficios, si es de los de oficio, para proceder en este caso á su provision, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de mayo último. Dios etc.

*Real decreto de 10 setiembre de 1853.*—Habiendo acreditado la práctica que mi Real decreto de veinte y cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y uno, en el que se fijaron las cualidades que habian de tener los individuos del Clero que aspirasen á piezas eclesiásticas, exige algunas modificaciones y aclaraciones: teniendo en consideracion que por haber estado suspensa por muchos años la provision de piezas eclesiásticas no se encuentran hoy algunas veces sugetos que lleven el servicio y residencia que dicho decreto exige en los aspirantes á las respectivas vacantes, el abuso que puede hacerse de la preferencia que en el mismo se da á los que pretenden trasladarse de una iglesia á otra; y el perjuicio que cuando esta se verifica ó la provision se hace por lo dispuesto en el artículo diez y ocho de dicho Mi Real decreto, experimentan los pretendientes de las categorías que son por turno llamados á ocupar la vacante; en vista de lo propuesto por Mi ministro de Gracia y Justicia y de lo consultado por la misma Cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta primero de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, siempre que anunciadas las vacantes de Prebendas por el término acostumbrado no se presenten por lo menos tres aspirantes que cuenten en el servicio que ha de preceder, el número de años exigido en el Real decreto de veinte y cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y uno, podrá Mi Real Consejo de la Cámara calificar y clasificar á los demas apirantes á aquella vacante que reúnan las demas circunstancias, y el ministro de Gracia y Justicia proponer para Mi Real nombramiento á los clasificados, como si no les faltase la circunstancia del tiempo del servicio.

Art. 2.º La Cámara no dará curso á solicitud alguna de traslacion, de que habla dicho Mi Real decreto, sin que el que la solicite se halle ya poseionado, y residiendo la Prebenda ó Beneficio que le da la preferencia, y sin que se remita la solicitud por conducto del Diocesano, quien informará de las causas canónicas que autoricen la traslacion.

Art. 3.º En el caso de que previos estos requisitos se hiciese la propuesta de traslacion y recayese á ella Mi Real aprobacion, podrá á la vez Mi ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que no pierda turno la categoría á que aquella provision corresponde, proponerme para Mi nombramiento en la pieza que resulte vacante á consecuencia de la traslacion, uno de los calificados por la Cámara para aquella á que haya de pasar el traslado, siempre que el propuesto tenga las circunstancias que para la que por resulta se haya de proveer exige mi Real decreto.

Art. 4.º Asimismo y con el propio fin de que no sean perjudicadas en sus respectivos turnos las categorías que en dicho Mi Real decreto de veinte y cinco de julio de mil ochocientos cincuenta y uno estan dispuestos, cuando en virtud de la preferencia que declara el artículo diez y ocho de di-

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las Dignidades, Canongías y Capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las Canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario. (14)

cho Mi Real decreto se ha provisto alguno de los en él contenidos, no se dará por consumido el turno de la categoría á que aquella vacante ó provision corresponda, debiendo volver á ser llamada para la inmediata vacante ó hacerle la provision en los clasificados de ella si hubiese mediado un corto intervalo de tiempo.

Dado en San Ildefonso etc.

*Real órden de 17 diciembre de 1851.*—Por Real decreto de 24 de setiembre de 1784, á consultas de la Cámara de 25 de octubre de 1773 y 9 de marzo de 1778, que es la ley 12, título 18, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, se dignó mandar el Sr. D. Carlos III que la misma Cámara expidiese en el mes de enero de cada año Cédula circular á los Muy RR. Arzobispos y RR. Obispos y demas Prelados territoriales para que enviasen relacion y nota circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las prelacías, dignidades, prebendas y demás beneficios eclesiásticos, cuya resolucion se repitió por Real órden de 6 de febrero de 1786 que es la ley 15 del mismo título y libro.

Estas disposiciones han estado y debieron de estar en desuso á consecuencia de la Real órden de 10 de enero de 1837, que mandó suspender la provision de piezas eclesiásticas. Publicado ya el Concordato, y revocada por consiguiente dicha Real órden deberán remitirse en el mes de enero de cada año á este Ministerio, sin necesidad de nueva escitacion y mandato, las relaciones y nota de que se ha hecho mérito; pero como recientemente se han recibido las relativas á dignidades, canongías y beneficios, á consecuencia de la Real órden circular de 24 de mayo último, se ha dignado la Reina (q. D. g.) acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Muy RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, sede vacante, remitirán anualmente en el mes de enero al Ministerio de Gracia y Justicia una nota específica y determinada de los eclesiásticos que en sus respectivas diócesis consideren dignos por sus virtudes y méritos de ser promovidos á prelacías, dignidades, canonicatos y beneficios, con arreglo al decreto de 25 de julio último.

Art. 2.º Por esta vez la relacion ó nota que habrán de remitir en el mes próximo de enero de 1852, se limitará á los que sean merecedores del Episcopado, mediante á haberlo hecho recientemente de los que deben obtener prebendas. Dios etc.

(14) *Real orden de 1.º de julio de 1853.*—Consta en este Ministerio

En todo caso los nombrados para los expresados Beneficios deberán recibir la institucion y colacion Canónicas de sus respectivos ordinarios. (15)

la situacion anómala, irregular y hasta lamentable en que se hallan los Religiosos exclaustrados. Espulsados de sus conventos por motivos ajenos á su voluntad, y revestidos del caracter Sacerdotal que les impide dedicarse á otras profesiones, ú oficios ajenos á aquel ministerio, se encuentran á la vez con que los Estatutos Capitulares de casi todas las iglesias catedrales del reino les ofrecen un obstáculo para que puedan obtener Prebendas. Ciertamente que estos exclaustrados no han debido confundirse ni con los Regulares de tiempos normales á que se refieren los Estatutos, ni con los Secularizados canónicamente, porque, de poder obtener colaciones los primeros, podria temerse que seducidos por la representacion mayor, ó utilidad de la renta, cediesen á la tentacion y se distrajesen de su vocacion; y en los segundos, generalmente en los Breves de secularizacion se limitaba bastante la facultad de obtener Beneficios, y no convenia alentar con premio á quien por cualquiera causa dejaba voluntariamente su religion; inconvenientes ambos que no los hay en los exclaustrados actuales. Sin embargo, los mas de los Prelados y Cabildos, no entrando en esta distincion, y ateniéndose á que los Estatutos hablan genéricamente de Regulares, creen deber escluirlos de todas las Prebendas, sean de gracia ó de oficio. Para sacar á esta clase de situacion tan angustiosa, pareció al Gobierno de S. M. el medio mas espedito invitar al M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos á que fijase definitiva y generalmente el efecto que deban producir las habilitaciones espeditas á favor de los exclaustrados. En su virtud, dicho M. R. Nuncio declaró en comunicacion de 19 de enero último, que los espresados exclaustrados habilitados por Su Santidad, ó por la Nunciatura para *obtener Beneficios simples ó residenciales y aun Curados*, puedan ser admitidos en los términos y forma marcados en la habilitacion á la provision de Prebendas de gracia, ó de oficio, excepto las Dignidades, á no ser que en los Breves de habilitacion se comprendan espresamente.

De Real órden pongo en conocimiento de V. esta declaracion para que se haga la oportuna indicacion en los anuncios á oposiciones para las canongías de oficio y demas efectos consiguientes. Dios etc.

(15) *Real decreto de 14 de mayo de 1852.*—En vista de las contestaciones que han mediado entre el R. Obispo de Segovia y su Cabildo catedral, acerca de la forma con que despues de la publicacion del nuevo Concordato debe darse la posesion á los sugetos nombrados por Mi para las Prebendas de la misma iglesia, y considerando conveniente dictar una medida general que sirva de regla en todas partes y cortar dudas que pueden ocasionar conflictos entre los Prelados y sus Cabildos, conformándome con lo que me ha

**Art. 19.** En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del Clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá nin-

propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Muy R. Nuncio apostólico en esta corte, vengo en declarar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los nombrados por Mi para prebendas y beneficios de todas clases, presentarán á los Ordinarios dentro del término prefijado Mis Rales cédulas, que al intento se les espiden por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia.

**Art. 2.º** En vista de estas cédulas y en cumplimiento de lo que en las mismas se expresan, instruirán los Ordinarios el correspondiente expediente y espedirán el título de colacion y canónica instruccion, mandando dar la posesion á quien corresponda.

**Art. 3.º** El nombrado para alguna prebenda presentará al Cabildo el título de colacion y mandamiento de posesion que librare el diocesano, y el Cabildo procederá á su consecuencia á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento mas que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se opongan al Concordato, la posesion corporal de la prebenda.

**Art. 4.º** El ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez etc.

*Real decreto de 5 de noviembre de 1852.*—Habiendo pretendido algunos Cabildos catedrales intervenir en la colacion é institucion canónica de las Canongías de oficio, y en las de los Beneficios que les corresponda proveer en su turno; teniendo presente lo dispuesto por regla general en el derecho Canónico, y especialmente lo contenido en la segunda parte del art. 15, y en el párrafo último del art. 18 del Concordato, conformándome con lo que Me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Pertenece exclusivamente á los Ordinarios en sus respectivas Diócesis dar la colacion é institucion Canónicas de todas las Dignidades, Canongías de oficio y de gracia, y Beneficios de metropolitanas, sufragáneas y colegiadas, parroquiales, coadjutorales y demas, sea cualquiera la persona ó corporacion á quien corresponda la eleccion, presentacion ó nombramiento y la forma en que se haga.

**Art. 2.º** Se exceptúan las Dignidades y Canongías reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa, respecto de las cuales solo compete al Ordinario espedir el mandamiento de *immittendo in possessionem*.

Dado en Palacio etc.

guna Dignidad, Canongía ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro encargo ó comision esten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que esten en posesion de algun Beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó Beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas Beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos. (16)

(16) *Real decreto de 14 de noviembre de 1851.*—Teniendo en consideracion lo prevenido en los sagrados Cánones, leyes del reino, y en el art. 19 del Concordato celebrado recientemente con la Santa Sede, y otras razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con su parecer, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó beneficio que exijan personal residencia, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estan obligados á residir en otra parte, se restituirán á sus iglesias en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto para los que estén en la Península, y cuatro los que se hallen en el extranjero; á no ser que renuncien sus beneficios, con tal que no sean estos título de ordenacion.

Art. 2.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

- 1.º Los Auditores de la Sacra Rota Romana.
- 2.º El Auditor, Asesor y el abreviador de la Nunciatura Apostólica en esta Córte; los Jueces, Auditores y Fiscal del tribunal de la Rota en la misma Córte.
- 3.º El Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalem.
- 4.º Mis Sumilleres de cortina, Capellanes de honor y demas eclesiásticos que sirven en Mi Real Capilla plazas de número con sueldo.

Art. 3.º Los eclesiásticos comprendidos en las excepciones precedentes

**Art. 20.** En Sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario Capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limi-

que obtengan prebendas en las iglesias de Ultramar, ó primera Silla, Canongía de oficio ú otro beneficio con cura de almas en las metropolitanas, sufragáneas, ó colegiadas de la Península, serán nombrados para otra plaza de la misma clase y categoría que no tenga incompatibilidad. Cuando en una misma iglesia haya mas de un prebendado exento de la residencia personal por la espresada causa, quedará uno de ellos solamente en dicha iglesia, trasladando los demas á otras.

**Art. 4.º** Hasta que Mis Capellanes de honor que obtienen Prebendas queden reducidos al número que presija el párrafo segundo, artículo 19 del Concordato, se entenderá que renuncian á sus Prebendas y Beneficios los Prebendados y Beneficiados que acepten plazas de Mi Real Capilla, y en su consecuencia procederán los Ordinarios á hacer la declaracion de vacante en debida forma.

**Art. 5.º** Los Prebendados y Beneficiados que en adelante se nombren para otro cargo ó comision que les obligue á residir continuamente fuera del pueblo en que la iglesia esté situada, optarán, en el término de dos meses si estuvieren en la Península, y cuatro en el extranjero, entre la Prebenda ó Beneficio eclesiástico, si no fuere título de ordenacion, y la comision ó cargo, entendiéndose renunciar á lo primero desde el momento en que principien á ejercer el nuevo encargo, en cuyo caso procederá el Ordinario á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

**Art. 6.º** El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio etc.

*Real orden de 8 de febrero de 1853.*—Por Real decreto de 14 de noviembre y Circular de 24 de diciembre de 1851, se dispuso que los eclesiásticos poseedores de Dignidades, Canongías ó Beneficios residenciales, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estuviesen obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus iglesias dentro del término señalado al efecto; y aunque estas disposiciones deben tener aplicacion con mayor fundamento al Clero parroquial, es lo cierto que no se ha hecho así, porque la mayor parte de los Administradores diocesanos se han limitado al tenor escrito de dicho Real decreto. En su virtud la Reina (q. D. g.), oido el dictamen de la Real Cámara eclesiástica, se ha dignado hacer estensivas al Clero parroquial las medidas contenidas en el expresado Real decreto y circular, mandando al propio tiempo que V. remita á este ministerio nota de los Párrocos que por comision ó con licencia se hallen ausentes de sus respectivas parroquias. Dios etc.

tación alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concecto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 21. Además de la Capilla del Real Patronato se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las Catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como Colegiatas.

Todas las demas Colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que ademas del Párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto. *(Se continuará.)*



### **Administracion económica de la Diócesis.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Ordenacion general de pagos.*—Deseando esta Ordenacion general evitar á los partícipes del clero interesados en la liquidacion de sus haberes atrasados hasta fin de 1851, los perjuicios que pueda ocasionarles la falta de los requisitos que deben contener los poderes ó autorizaciones que otorguen, para recoger de la Caja de

la Deuda pública los títulos de la del personal que á su favor se espidan por resultas de sus liquidaciones respectivas, consultó á la Direccion general del ramo las formalidades de que debian estar adornadas; y en su consecuencia, dicha oficina general ha manifestado ser bastantes las autorizaciones que los individuos del Clero otorguen en la forma ordinaria, segun lo hacen los demas del personal en su caso, identificando la firma del Diocesano el Contador de la provincia, y remitiendo las autorizaciones el Gobernador; ó identificando dicha firma esta Ordenacion general, en cuyo caso deberá la misma remitir de oficio la autorizacion.

En su virtud, y á fin de que llegue á noticia de los interesados, para lo cual deberá V. S. hacer publicar la presente circular en el *Boletin oficial* de esa provincia y en el *Eclesiástico* de la Diócesis, si le hubiere, he creido oportuno prevenirle:

1.º Los individuos del Clero que por sí ó por medio de apoderado hayan prestado la conformidad en sus liquidaciones, deberán otorgar otras autorizaciones á favor de las personas que estimen, para recoger de la Direccion de la Deuda pública los títulos que se les espidan por sus atrasos, debiendo V. S. identificar su firma y remitirlas con este requisito al Contador de la provincia, para que este las vise y dirija por conducto del Sr. Gobernador á la mencionada Direccion general.

Y 2.º Las autorizaciones de los que hasta ahora no hayan prestado su conformidad en las liquidaciones, comprenderán, ademas de la facultad de hacerlo, la de recoger oportunamente de la Tesorería de la Direccion de la Deuda los títulos espresados, debiendo en este caso ser visadas y remitidas oficialmente por V. S. á esta Ordenacion general, con relacion duplicada por orden alfabético, sin cuyos requisitos ninguna será admitida en lo sucesivo.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplirla, espero se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1859. — *Victor Sanchez de Toledo*. — Sr. Administrador económico de la Diócesis de Sigüenza.